

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1902.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 308.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**EXPOSICION.**

SEÑORA: Al organizarse la Junta de la Cría Caballar del Reino por Real decreto de 24 de Febrero de 1897, por el Ministerio de la Guerra se le encomendó el estudio de los varios asuntos que, relacionados con el fin para que fué creada, pudieran llevarse a efecto las reformas consiguientes para el fomento y mejora de la cría caballar en España.

Las vicisitudes por que ha pasado durante esa época la Nación y la necesidad que todos los Gobiernos han tenido de implantar reformas económicas, no obstante haberse llevado a efecto por la Junta de la Cría Caballar, con perfecto acierto y gran estímulo, por cuantas personalidades a ella

pertenecen, el desarrollo de los expresados estudios, no ha sido posible, en parte, llevarlos a la práctica, pues a pesar de las reconocidas ventajas de ellos implican gastos que, por ahora, no pueden abordarse; pero entre los estudios hechos resulta de gran trascendencia, por las incuestionables ventajas que para el porvenir puede tener, relacionado con la cría caballar, el del censo ó estadística del ganado caballar y mular, desconocido hasta hoy en España con exactitud; pues si bien es cierto que en 1865 se mandó formar uno de la riqueza pecuaria en general por una Junta central, posteriormente, en 1888, por el Instituto Geográfico y Estadístico; en 1892, por los Ingenieros agrónomos de las provincias, y en la actualidad por la Junta de la Cría Caballar, relacionado con el ganado mular y caballar, no obstante el laudable celo desplegado por el personal encargado de hacerlos, no ha respondido a la idea principal de su formación, cual es el de conocer todo el ganado caballar y mular de la Península y poder formar juicio de las condiciones que tienen, eligiendo sementales a fin de conseguir de una manera progresiva el mejoramiento de la raza, y obtener el caballo de silla, labor, carrera y tiro, disminuyendo en un tiempo relativamente breve la importación del ganado caballar y mular, con notoria ventaja para los criadores españo-

les, aumentando como consecuencia natural la cantidad y calidad de los productos y su precio.

Como lo que se tiene que practicar para llevar esto a efecto es un trabajo casi desconocido en las costumbres de nuestro país, se requiere el apoyo material de las Autoridades de todos los órdenes y sus funcionarios, y el moral de los que, sin serlo, tienen elementos de riqueza en este ramo de producción, llevando a su ánimo la persuasión de que este trabajo estadístico, en lugar de ser un perjuicio para sus intereses, les será altamente beneficioso, pues por él se vendrá en conocimiento de la clase de ganado que existe, sus condiciones y manera de cómo se produce en cada región, y una vez averiguado esto por el Estado, establecer una buena cruce.

Consultados los Ministerios de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, se pasaron al de Guerra los informes para que por la citada Junta se unificara el trabajo, lo cual realizado; de conformidad con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1902.  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

**REAL DECRETO.**

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Au-

gusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, el día 1.º de Enero de cada año, a la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará a efecto a los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar a cabo las operaciones del censo se constituirán la Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio ó Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil. Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: primer Teniente Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta,

Estas Juntas se atenderán en todo á las instrucciones que se insertan á continuacion.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernacion, Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

**Instrucciones para llevar á efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero.**

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporacion reúnan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.º Los Alcaldes Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística, segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en que pueden incurrir por cualquier omision ó por la alteracion de los datos que faciliten.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les representen, y de no saber firmar,

por quien fuese autorizado para ello.

Art. 5.º Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

*Forma en que ha de verificarse la inscripción.*

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó Jefe del establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar, y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se designa, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que concurren en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operacion de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los

Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formacion del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se designan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realizacion del mismo.

**Instrucciones para las Juntas municipales.**

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE.

El Alcalde.

VOCALES.

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Síndico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio é Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcacion que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se le destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por nin-

gún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interesa, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empieza la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relacion firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al faltar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formacion de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

**Instrucciones para las Juntas provinciales:**

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

**PRESIDENTE.**

Gobernador civil.

**VOCALES**

Presidente de la Diputación provincial.

Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la Capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas municipales, se atenderán las provinciales á las siguientes:

1.<sup>a</sup> El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar.

3.<sup>a</sup> Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.<sup>a</sup> Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.<sup>a</sup> El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el

Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo beneficioso á todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.<sup>a</sup> El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar para su aprobación.

**Instrucciones para los Delegados militares.**

1.<sup>a</sup> El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.<sup>a</sup> Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comunique por la Junta de la Cría Caballar.

3.<sup>a</sup> Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.<sup>a</sup> Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieren á su alcance, poniéndolas, en caso contrario,

en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar, si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.<sup>a</sup> Además de la comunicación oficial que como Delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Presidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, á fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.<sup>a</sup> Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.<sup>a</sup> Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeñe depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.<sup>a</sup> El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importante que para la cría caballar y el Ejército son los trabajos que se van á llevar á cabo, y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que la componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.<sup>a</sup> En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó Autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

(Gaceta del 30 de Enero de 1902.)

Núm. 379.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta elevada por la Audiencia de Valladolid con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> del Código,

en la que solicita que la pena de siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor que impuso á Estanislao y Pedro González Pérez en causa sobre atentado y lesiones, les sea conmutada por otra menos grave:

Considerando que la pena resulta notablemente excesiva si se atiende al grado de malicia de los reos y al daño que causaron, y la excelente conducta observada por aquéllos antes y después de delinquir:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena que se impuso á Estanislao y Pedro González Pérez por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dos.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1902.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

NUM. 313.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1902.

3.<sup>er</sup> anuncio.

De conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en los pueblos y días que se expresan á continuacion, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes el primer trimestre del actual año.

**2.<sup>a</sup> zona de Peñafiel.**

La oficina recaudatoria en Quintanilla de Abajo.

Recaudador: D. Tomás Pelaz Diez.

Auxiliares: D. Gregorio Peñas Berzosa y D. Nicolás Palacios.

Bahabon	14 de Febrero
Campaspero	12 y 13 de id.
Montemayor	15 y 16 de id.
Olivares de Duero	18 de id.

Padilla de Duero	18 y 19 de Feb.
Quintanilla de Abajo	19 y 20 de id.
Quintanilla de Arriba	15 y 16 de id.
Santibañez	17 de id.
Sardor de Duero	17 de id.
Torrescárceles	12 de id.
Valbuena de Duero	13 y 14 de id.
Viloria	15 de id.

**1.ª zona de Medina del Campo.**

Rubí de Bracamonte 17 de Febrero

**2.ª zona de Medina del Campo.**

La Seca 16, 17 y 18 de Febrero

**Unica zona de Valoria la Buena.**

Valoria la Buena 14 y 15 de Feb.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos prevenidos en el publicado en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual.

Valladolid 7 de Febrero de 1902.  
—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 286.

**Megeces.**

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para la eleccion de Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

**Señores de Ayuntamiento.**

D. Lesmes Sanz Martin  
Bernardo Manso Baruque  
Pedro Martin Martin  
Baldomero Fernandez Martin  
Gregorio Manso Sanz  
Andrés Carrasco Gil

**Contribuyentes.**

D. Raimundo Manso Benito  
Justo Martin Martin  
Juan Manso Baruque  
José Martin Arranz  
Rufino Martin de Blas  
Juan Martin Baruque  
Isaac Sastre Muñoz  
Anaeto Baruque Alonso  
Simon de la Fuente Martin  
Mariano de la Fuente Esteban  
Francisco Giralda Gonzalez  
Eugenio Manso Martin  
Niceto Manso Martin

D. Lucas Catalina García  
Valentin de Pedro Pelillo  
Faustino Nuñez Sacristan  
Juan Manso Sacristan  
Romualdo del Pico Velasco  
Julian de Pedro Pelillo  
Pedro Fernandez Sacristan  
Leon de Pedro San Miguel  
José Martin Baruque  
Laureano de Pedro Sanz  
Isidoro Baruque Manso

Es copia de la original que estuvo expuesta al público del uno al veinte del actual, sin que se produjera reclamacion alguna, por cuya razón el Ayuntamiento acordó declarar definitiva la expresada lista en sesion de veinticinco del que rige.

Megeces á 27 de Enero de 1902.  
—El Secretario, Justo Esteban.  
—V.º B.º El Alcalde, Lesmes Sanz.

Núm. 267.

**Morales de Campos.**

Lista formada por el Ayuntamiento de los mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario para la eleccion de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedando constituida en esta forma:

**Señores de Ayuntamiento.**

D. Restituto Serrano García  
Ramon Rodriguez Prieto  
Gabriel Garcia Ortega  
Isidoro Gonzalez Urueña  
Leonardo Delgado Sanjurjo  
Lorenzo Delgado Giron

**Mayores contribuyentes.**

D. Alejandro Serrano Sanjurjo  
Dario Cabezudo Cortina  
Eugenio Diez Saujurjo  
Eugenio Gonzalez Urueña  
José Serrano Sanjurjo  
Jacobo Garcia Delgado  
Primo Antonio Diez Sanjurjo  
Francisco Martin Causeco  
Isidoro Martin García  
Juan Diez Sanjurjo  
Lucas Masada Viñas  
Lino Garcia Sanjurjo  
Mariano Olea Perez  
Vicente Espinel Masada  
Miguel Lozano Lafita  
José Perez Gutierrez  
Eulogio Alonso Cordero  
Jerónimo Delgado Sanjurjo  
Lorenzo Martin Sanjurjo  
Benito Perez García

D. Santiago Alonso Cordero  
Fermin Giron Rodriguez  
Gregorio Rodriguez Lorenzo  
Dionisio Martin Perez

En esta forma se dá por terminada la precedente lista, acordando el Ayuntamiento se exponga al público por término y efectos del art. 29 de la referida ley en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morales de Campos 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Restituto Serrano.—El Secretario, Mariano Olea.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 381.

Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo, en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que ante la Sala de lo civil de la misma, se ha seguido en segunda instancia juicio declarativo de menor cuantía por D. Ceferino Rodriguez Roman, vecino de Santa Eufemia, representado por el Procurador don Fernando Lopez Puga, con don Baldomero Alonso Lopez, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. Fidel Recio del Castillo y los Estrados del Tribunal, por rebeldía de D. Pedro Rodriguez Cañibano, sobre tercería de dominio de varios bienes inmuebles y frutos embargados al D. Pedro, en el que se ha dictado Sentencia con fecha veinticinco de estemes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

*Sala de lo Civil.*—Señores: don Alberto Blanco, D. Juan Toledo, D. Pío G. Santelices.—Sentencia número cincuenta.—Folio trescientos seis.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Enero de mil novecientos dos; en los autos de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma por D. Ceferino Rodriguez Roman, vecino de Santa Eufemia, representado por el Procurador D. Fernando Lopez Puga, con D. Baldomero Alonso Lopez,

que lo es de esta Capital, representado por el Procurador D. Fidel Recio y los Estrados del Tribunal, por rebeldía de D. Pedro Rodriguez Cañibano, sobre tercería de dominio de varios bienes inmuebles y frutos embargados al D. Pedro, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion interpuesta por el demandante de la Sentencia dictada por el Juzgado en cinco de Octubre del año último y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Alberto Blanco.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos de la propiedad de D. Ceferino Rodriguez Roman, las fincas comprendidas en la escritura pública de cinco de Agosto de mil novecientos, presentada con la demanda respecto de las cuales se alce el embargo practicado á don Pedro Rodriguez, en los autos ejecutivos que contra éste y otros, vecinos de Santa Eufemia, promovió D. Baldomero Alonso, y no ha lugar á hacer igual declaracion respecto de los frutos que también fueron embargados al don Pedro, los cuales quedaron afectos á las responsabilidades de dicha ejecucion. En lo que esta Sentencia esté conforme con la apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos sin hacer especial condenacion de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por rebeldía de D. Pedro Rodriguez Cañibano, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Blanco Bohigas.—J. Toledo.—Pío G. Santelices.

*Publicacion.*—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que la misma expresa, estando celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara auxiliar. Valladolid veinticinco de Enero de mil novecientos dos.—Francisco Carazo Martinez.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo la presente en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.—Francisco Carazo Martinez.